REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 682

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: RULBER GUERRERO BALCAZAR
Rad. 2020-00169-00

La Doctora AURA MARIA BASTIDAS SÚAREZ**,** mayor y vecina de la ciudad de Cali, Valle, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **RULBER GUERRERO BALCAZAR.** Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo:

Pagaré N° 021016100009755 que respalda la obligación N° 725021010187258 firmado y aceptado por RULBER GUERRERO BALCAZAR, el día 8 de septiembre de 2014, suma que se encuentra vencida desde el 17 de septiembre de 2019 con un saldo total de $3.831.805.oo, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de $2.500.000,oo; la suma de $194.425,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 17 de septiembre de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2019; la suma de $ 1.137.380,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 18 de septiembre de 2019 al 8 de septiembre de 2020, a la tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 9 de septiembre de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, más la condena en costas y agencias de derecho al demandado.

Pagaré No 021016100015711 que respalda la obligación 725021010276919 firmado y aceptado por RULBER GUERRERO BALCAZAR, el día 28 de febrero de 2018, suma que se encuentra vencida desde el 8 de septiembre de 2020 con un saldo total de $ 13.973.790,oo, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de $12.000.000,oo; la suma de $ 124.704,oo, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de julio de 2020 hasta el 8 de septiembre de 2020; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 9 de septiembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y autorizado por la Superintendencia

Financiera; la suma de $1.849.086,oo, por otros conceptos aceptados en el pagaré, más la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de RULBER GUERRERO BALCAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.874.939 a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No 021016100009755 que respalda la obligación No 725021010187258, por la suma de $2.500.000,oo, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de $194.425,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 17 de septiembre de 2018 hasta el día 17 de septiembre de 2019.

b.- La suma de $1.137.380,oo, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el 8 de septiembre de 2020, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido desde el 9 de septiembre de 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2.- Pagaré N° 021016100015711 que respalda la obligación N° 725021010276919, por la suma de $ 12.000.000,00, por concepto de saldo del capital insoluto.

a.- La suma de $124.704,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 30 de julio de 2020 hasta el 8 de septiembre de 2020.

b.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 9 de septiembre de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- La suma de $1.849.086,oo, por otros conceptos aceptados en el pagaré.

SEGUNDO. -POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO. -ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO. - NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO. - DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO. - TENGASE a la Dra. **AURA MARÍA BASTIDAS SÚAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.144.167.665 de Cali, y tarjeta profesional Nº 267.907 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a los establecido en el poder a ella otorgado.

SÉPTIMO.- TÉNGASE a los señores **ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ,** identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 1.144.198.650 y 1.143.855.951 de Cali (V), respectivamente, para que en nombre de la apoderada realicen vigilancia y revisión al presente proceso, tomen las copias de las actuaciones que considera necesarias, y demás actividades autorizadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 082 del 25 de noviembre de 2020.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria